

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allegó pantallazos de la notificación personal remitida al demandado mediante correo electrónico Gmail; sin embargo, nuevamente no aportó constancia de entrega, pues únicamente hace énfasis en que se recibió el correo de acuerdo a los parámetros que utiliza la herramienta, al momento en que: identifica con un símbolo (✓) de chequeo la entrega del correo y con dos chequeos su apertura.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 22 de febrero de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de trámite No. 102

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	NESTOR DAVID QUINTERO ARIAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, insiste la parte ejecutante en que el demandado efectivamente recibió la notificación personal enviada a su correo electrónico de acuerdo a los parámetros que utiliza la herramienta Mailtrack, al momento en que: identifica con un símbolo (✓) de chequeo la entrega del correo y con dos (✓✓) chequeos su apertura, pues la versión gratuita así lo contempla.

Al respecto, frente a las notificaciones personales realizadas por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia STC16733-2022¹, haciendo un recuento de los requisitos cuando la misma se realiza mediante WhatsApp o por correo electrónico; de ahí que, para el asunto de marras, permitiría una interpretación analógica debido a que la herramienta Mailtrack expuesta por la parte demandante maneja la simbología (✓) para la remisión del correo y (✓✓) para verificar una recepción y lectura del correo enviado, similar a la simbología que WhatsApp utiliza para verificar la emisión y recepción y lectura de un mensaje, respectivamente, por ello, ha de acogerse en el presente asunto lo explicado por el Alto Tribunal:

“Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

¹ “STC16733-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente.

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: **i).** En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. **ii).** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. **iii).** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Con base a lo anterior, nótese como en el asunto de marras la parte ejecutante cumplió con los dos primeros requisitos, esto es afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y manifestó la forma en como obtuvo el correo electrónico; sin embargo, no se acreditó el tercer presupuesto referente a “el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”; es decir, haber interactuado con anterioridad remitiendo determinada comunicación al ejecutado, en aras de constatar de que si se trata de su correo electrónico y allegar prueba de ello.

Entendiendo que por tratarse de un asunto con medidas cautelares la parte ejecutante estaría exonerada a cumplir con la remisión precedente de la documentación como lo dispone el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, el medio de verificación usado, cuya funcionalidad se asemeja a Whatsapp daría lugar a que se atienda lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia; pues él no cumplirse con el tercer requisito esbozado en precedencia, conlleva a que el Despacho no pueda contar con esa seguridad jurídica de evidenciar que efectivamente el correo suministrado en el líbello si corresponde al del demandado, de acuerdo a lo enseñado por el Tribunal de cierre.

De manera que, para el caso que nos ocupa, en tratándose de un proceso ejecutivo, no basta solo con que la notificación personal y su entrega sea comprobada mediante un símbolo (✓) de chequeo, sino que al no poderse garantizar el tercer requisito mediante la comunicación previa remitida a la persona por notificar, si es necesario para el juzgado que se allegue una constancia efectiva de entrega, con el fin de poder tener más seguridad jurídica y evitar futuras nulidades por indebida notificación que puedan invalidar lo actuado, pues se recuerda que la notificación es el acto procesal mas importante, y su transgresión no solo comporta una irregularidad procesal sino también de carácter constitucional.

Así entonces, partiendo de la jurisprudencia traída a colación anteriormente, el Despacho adopta lo siguiente:

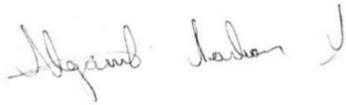
*«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de **“Confirmación de Lectura”**. En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.*

*Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.***

*Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.** En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo»².*

En ese orden de ideas, **se requiere** a la parte ejecutante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue la respectiva constancia de entrega de la notificación personal remitida al ejecutado a su correo electrónico, teniendo presente lo señalado con anterioridad; so pena, de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 010 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 23 de febrero de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

² Ibidem.

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f6bd37faed1e5813663a6a7c597264d78e020b0217a450054847e6a41f69b**

Documento generado en 21/02/2024 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>